



## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 22 de octubre del 2020.

### VISTO:

La Providencia N° 1015/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 38/2020, a la firma Prorganica S.A., con RUC N° 80039284-1; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 183 de fecha 20 de marzo de 2018.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al por Memorando N° 338 DGT – U.R. de fecha 02 de mayo de 2017, la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica, informa sobre los registros de la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, que según el Sistema de Registro Único del SENAVE (SIRUS) no se encuentra registrada; sin embargo, en la Ventanilla Única del Importador (VUI), la empresa se halla registrada como importador de productos de origen vegetal, con número de registro 485, pero dicho número no existe en el Sistema de Registro Único del SENAVE (SIRUS).

**Que**, obra en el expediente las impresiones de reporte del sistema de Ventanilla Única del Importador - VUI, en las cuales constan que supuestamente se dio de baja a la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, con número de registro 485 por no encontrarse registrada en el SENAVE; copia de AFIDI N° 201626981; copia de certificado de registro N° 61 de la firma PRORGANICA S.A.; impresión del SIOS, en el cual consta que el registro N° 61 corresponde a la firma F.M.C. Latinoamérica S.A.

**Que**, por Nota DTIC N° 125 de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección de Tecnología de la Informática y Comunicación, informa que en el Sistema de Registro Único del SENAVE - SIRUS y en la Ventanilla Única del Importador - VUI, la empresa PRORGANICA S.A., se encuentra al día en ambos sistemas, cumpliendo con los requisitos de la Institución; aclarando





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

que, las irregularidades detectadas son anteriores al 28 de junio de 2017, y que del 28 de junio de 2017 en adelante, la empresa PRORGANICA S.A. está habilitada en el Sistema de Registro Único del SENAVE - SIRUS y en la Ventanilla Única del Importador – VUI.

**Que**, obra en el expediente copias de las impresiones del reporte de la Ventanilla Única del Importador - VUI, emitidas por la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica, en los que puede observarse que la firma PRORGANICA S.A., habría realizado trámites para importación de productos vegetales sin estar habilitada para el efecto; que el número de registro 485 no pertenece a ninguna empresa; también obra copia de certificado de registro N° 2760, correspondiente a la firma PRORGANICA S.A., en el que consta que se halla registrada en el SENAVE desde el 28 de junio de 2017 hasta el 28 de junio de 2022.

**Que**, analizado el informe remitido por la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica, se tiene que la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, habría realizado tramites de importación de productos vegetales ante la Ventanilla Única del Importador - VUI en los años 2015, 2016 y primer semestre del año 2017, sin estar registrado en el SENAVE como importador de producto vegetales, condición de cumplimiento obligatorio para importación de productos vegetales, conforme consta en el artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 076/16.

**Que**, verificado el expediente, no se observa ninguna documentación que avale que la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, se encontraba registrada en el SENAVE en los referidos años y por ende habilitada para realizar los trámites de importación, conforme puede observarse a fojas 14 y 15 de autos, entonces se presume que la firma en cuestión se encontraba operando de forma irregular ante el SENAVE.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen N° 152/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, por supuesta infracción al artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 076/16 *“Por la cual se actualizan los procedimientos y requisitos para el Registro y Habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y subproductos de origen vegetal y se deroga la Resolución N° 514/11”*,, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución N° 183 de fecha 20 de marzo de 2018.

**Que**, a fs. 27 de autos obra el A.I. N° 14/2018, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

Prorganica S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 183 de fecha 20 de marzo de 2018; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 03 de mayo de 2018, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 36 de autos obra el escrito de descargo presentado por el Abg. Luis Cristaldo Kegler, en representación de la firma Prorganica S.A., manifestando cuanto sigue: *“...Que cumpliendo precisas instrucciones de mi representada la firma Prorganica S.A., venimos a presentarnos, solicitando se nos otorguen la intervención de ley, se tenga por fijado nuestro domicilio en los lugares indicados y a contestar el sumario individualizado precedentemente sobre la base de hechos y de derecho que pasamos a exponer. Antecedentes: En fecha 03 de mayo de 2018, notifican del inicio del sumario a la FIRMA PRORGANICA S.A. Hechos: Que el Servicio Nacional de Calidad y Saneamiento Vegetal y de Semillas (SENAVE), instruye un sumario completamente irregular, basándose en supuestas faltas cometidas por la firma PRORGANICA S.A., como haber realizado tramites de importación de productos vegetales ante la VUI en los años 2015, 2016 y primer semestre del año 2017, sin estar registrado en el SENAVE como importador de productos vegetales, conforme consta en el artículo 2° de la N° 076/2016. Continúan alegando dentro del Dictamen N° 152/2018 de fecha 18 de febrero de 2018, que no se observa ninguna documentación que avale que la firma PRORGANICA S.A., se encontraba registrada en la SENAVE en los referidos años y por ende habilitada para realizar los trámites de importación, se presume que la firma en cuestión se encontraba operando de forma irregular ante el SENAVE. Fundamento: nos encontramos ante un sumario irregular y totalmente incoherente, el SENAVE alega que el año 2015 hemos realizado tramites de importación de productos vegetales ante la VUI, sin estar registrado ante la misma como importador de productos vegetales. Hacemos notar a V.S. que esto no tiene ningún sentido lógico, como pasamos a exponer: Periodo 2015; siendo que el año 2015, se realizó importaciones aprobadas por el SENAVE, específicamente por la “DIRECCION DE OPERACIONES DEPARTAMENTO DE FIZCALIZACION E INSPECCION GENERAL”, primeramente, con el PERMISO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES N° 242940 y la factura N° 0007072 de fecha 30 de abril de 2015, emitidas por el SENAVE. Así también el PERMISO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES N°244916 y la factura N° 0007124, de fecha 08 de mayo de 2015; el PERMISO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES N°246540 y la factura N° 7194, todas expedidas por el SENAVE y adjuntadas a esta presentación. Adjuntamos la factura N° 0002569 de fecha 16 de abril de*





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

2015, pago para acreditación fitosanitaria de importación, correspondiente a la AFIDI N° 201513053 emitida en fecha 28 de abril de 2015. Entonces V.S. donde está la supuesta falta cometida por la firma PRORGANICA S.A., como haber realizado tramites de importación de productos vegetales sin estar registrado en el SENAVE. Que es lógico la imposibilidad de exportar productos sin poseer permiso de esta institución, permiso con el que contamos en cada operación a realizar, operaciones legales que cumplen con todos los requisitos, además de estar debidamente inscripto en el SENAVE en el año 2015. Que, si el SENAVE no cuenta con antecedentes de nuestras operaciones y registro, debería organizar para su mejor desempeño ante la sociedad un archivo por año de las operaciones y registro, por empresa para evitar este tipo de procesos absurdos e incoherentes. así le facilitamos la factura N° 0021101 de fecha 09 de abril de 2015 expedida por el SENAVE en los siguientes conceptos; - Importadora de productos. – Hojas adicionales (Certificado de fitosanitaria). – Fotocopia de documentos. Periodo 2016: que en el año 2016 contábamos con el AFIDI N° 201626981, con fecha de emisión 06 de mayo de ese año, dándonos de baja por carecer de registro en fecha 20 de mayo de 2016, por falta de renovación, baja que jamás fue notificada y de la que no teníamos conocimiento, considerándonos en regla del SENAVE porque la misma seguía autorizándonos para la importación de productos y expidiéndonos el AFIDI correspondiente para cada operación, que probamos con las siguientes facturas y AFIDI obtenidos: Factura N° 0013353 de fecha 01/junio/2016; 0013513 de fecha 29/junio/2016; 002055 de fecha 16/mayo/2017, expedida por el SENAVE. Con descripción “permiso de importación”; y AFIDI N° 20162981 emitida en fecha 06/mayo/2016; 201626981 de fecha 13/junio/2016; 2016269825 de fecha 01/agosto/2016; 201742804 de fecha 05/mayo/2017, todos expedidos por el SENAVE. La Resolución N° 269/16, en fecha 31 de marzo de 2016, actualizan los procedimientos y requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y sub productos de origen vegetal. Teniendo la facultad el SENAVE de sancionar por la falta de registro y habilitación a las personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y sub productos de origen vegetal, desde la fecha de la Resolución (31 de marzo de 2016), por la imposibilidad constitucional mencionada en el Artículo 14, DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, que reza cuanto sigue; “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”. Que según este sumario en fecha 20 de mayo de 2016, nos dieron de baja por carecer de renovación. Obteniendo la firma Prorganica S.A. el certificado de importador (Res. 219/16), valido desde el 28 de junio de 2017. Hacemos notar a V.S., que si nos encontrábamos en falta solo fue por el periodo de un año, un mes y ocho días. Falta de la que no teníamos conocimiento por no ser notificada la baja mencionada y consideramos en regla ante el SENAVE, ya que el mismo seguía emitiendo y cobrando la tasa para el permiso de importación y la expedición del





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

*AFIDI correspondiente a cada operación. Que si bien es posible que la firma Prorganica S.A., no estuviera certificada por el SENAVE en el periodo mayo de 2016 a junio de 2017, el producto (GIRASOL) cumplió con todos los requisitos exigidos para la exportación e importación, certificado por la SENAVE, no existiendo la probabilidad de ningún daño. Entonces V.S., cuál sería la sanción, que no podrá ser tan grave, porque no permitimos que exista posibilidad alguna de daño. Condición de fondo en el Derecho Administrativo: La primera condición es la relativa a lo que comúnmente se llama de fondo, contenido u objeto del acto. En otras palabras, se trata de la medida que la autoridad administrativa está autorizada a tomar. Esta autorización constituye justamente su poder jurídico, sin ella no hay tal poder. Para lo que rige la regla “está permitido todo lo que no está prohibido”. La autorización legal puede ser expresa o implícita. Considerándonos en regla con el SENAVE, porque el mismo seguía emitiendo y cobrando la tasa para el permiso de importación y la expedición del AFIDI correspondiente a cada operación, que sería imposible de realizar sin estar realmente certificado y registrado en la institución, que siempre controlo y aprobó la certificación fitosanitaria para la exportación del producto, nos encontramos ante una autorización expresa por parte de la autoridad administrativa, que realizaba el cobro de las tasas y emitía las facturas, para la realización de la exportación e importación de productos. Prescripción de la infracción: Que el SENAVE alega que nos encontrábamos en infracción en el año 2015, algo totalmente incoherente como lo mencionamos y demostramos anteriormente con la documentación que adjuntamos y en el caso que requieran sancionar por el periodo mencionado, la infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el periodo de dos años, como lo menciona el Artículo 24 de la LEY N° 2459/04 que reza cuanto sigue: Artículo 24.- Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE prescribirán a los dos años”. Quedando fuera de la supuesta infracción y posterior sanción el periodo 2015, por haber transcurrido el tiempo en exceso, expresa en la ley citada. Entonces V.S. cuál sería la sanción aplicable al no cumplir con la certificación, siendo un trámite meramente burocrático (no grave) como el de una inscripción, que considerábamos que existía y era real. Al otorgarnos la institución el permiso de importación y el AFIDI en cada operación, que son los requisitos realmente importantes para evitar cualquier tipo de daño. Que el SENAVE, debería evitar la autorización expresa (permiso para la exportación, descrita en las facturas), más si es ilícita como la institución alega. Pero ¿es lícito el cobro de las tasas y emisión de las facturas, para la realización de la exportación e importación de productos?. Conclusión: Que el SENAVE, instruye un sumario completamente irregular, basándose en supuestas faltas cometidas por la firma Prorganica S.A., como haber realizado tramites de importación de productos vegetales ante la VUI en los años 2015, 2016 y primer semestre del año 2017. Siendo que en el año 2015 se realizó importaciones aprobados por la*





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

*SENAVE, específicamente por la “DIRECCION DE OPERACIONES DEPARTAMENTO DE FIZCALIZACION E INSPECCION GENERAL”, con el PERMISO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES, de forma expresa en las facturas agregadas y las AFIDIs otorgadas para cada operación. El SENAVE alega que nos encontrábamos en infracción en el año 2015, algo realmente absurdo como lo demostramos en la documentación que adjuntamos y hacemos notar a V.S. que la infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el periodo de dos años, como lo menciona el Artículo 24 de la LEY N° 2459/04. Que en el año 2016 contábamos con el AFIDI N° 201626981, con fecha de emisión 06 de mayo de ese año, dándonos de baja por carecer de registro en fecha 20 de mayo de 2016, por falta de renovación, baja que jamás fue notificada y de la que no teníamos conocimiento, considerándonos en regla ante el SENAVE porque la misma seguía autorizándonos para la importación de productos y expidiéndonos el AFIDI correspondiente para la cada operación, que sería imposible de realizar sin estar realmente certificado y registrado en la institución, que siempre controló y aprobó la certificación fitosanitaria para la exportación del producto. Si bien es posible que la firma Prorganica S.A., no estuviera certificada por el SENAVE en el periodo de mayo de 2016 a junio de 2017 (un año, un mes y ocho días), el producto (GIRASOL) cumplió con todos los requisitos exigidos para la exportación e importación, certificado por la SENAVE, no existiendo la probabilidad de ningún daño. Entonces V.S., cuál sería la sanción que no podrá ser tan grave, porque no permitimos que existía posibilidad alguna de daño. Oportunamente y previo tramites de rigor, dictar sentencia, rechazando el presente sumario administrativo a la firma PRORGANICA S.A. por así corresponder en derecho...”. (Sic)*

**Que**, por Providencia de fecha 04 de junio de 2020, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por la firma Prorganica S.A.; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 28 de junio de 2018, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, por Memorándum DGT-UR N° 717 de fecha 09 de julio de 2018, la Unidad de Registro de la Dirección General Técnica, informó que según el Sistema Informático de Registro Único del SENAVE (SIRUS), la firma PRORGANICA S.A., se encuentra inscripta como importadora de productos y sub productos vegetales, con el registro único número 2760 desde el año 2015, fecha de solicitud de inscripción ante el SENAVE, con registro vigente hasta la fecha.





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

**Que**, por Memorandum DCV-DGT N° 048 de fecha 13 de julio de 2018, el Departamento de Cuarentena Vegetal informó que la firma PRORGANICA S.A., registró importaciones de granos de girasol, se adjuntó la planilla con los antecedentes de los años 2015, 2016 y primer semestre del 2017.

**Que**, a fs. 104 de autos, obra el escrito de manifestación presentado en fecha 25 de julio de 2018, por el representante de la firma PRORGANICA S.A, solicitando el cierre del periodo probatorio por así corresponder en derecho.

**Que**, a fs. 105 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de agosto de 2018, por la cual, el juzgado dispuso el cierre del periodo probatorio.

**Que**, a fs. 120/180 de autos, obra copia de la Nota AII N° 3618 de fecha 05 de abril de 2019, por la cual, la Auditoria Interna Institucional, remitió el informe final referente a la investigación de los funcionarios intervinientes en la autorización de las importaciones de productos vegetales a favor de la firma PRORGANICA S.

**Que**, por Resolución SENAVE N° 218 de fecha 02 de abril de 2020, se dispuso la rectificación del Artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 183/18; y, por ende, la instrucción de sumario administrativo a la firma PRORGANICA S.A., por la supuesta infracción al Artículo 2° de la Resolución 416/19.

**Que**, por Resolución SENAVE N° 335 de fecha 25 de junio de 2020, se resolvió rectificar el Artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 218/2020 y se dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma PRORGANICA S.A., por supuesta infracción al Artículo 3° de la Resolución 631/19 *“Por la cual se actualizan el procedimiento y los requisitos para el Registro y Habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y subproductos de origen vegetal y se abroga la Resolución N°416 de fecha 24 de junio de 2019”*; la abrogación de la Resolución N° 218 de fecha 02 de abril de 2020 y la designación de la Abg. Vidalia Velázquez como nueva juez instructor en reemplazo de la Abg. Rita Fleitas.

**Que**, a fs. 227 de autos, obra el A.I. N° 21 de fecha 30 de junio de 2020, por el cual, el juzgado de instrucción se declaró competente para entender en la causa; siendo notificada dicha providencia en fecha 13 de agosto de 2020, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

**Que**, por Providencia de fecha 27 de agosto de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

**Que**, por Providencia DSA-DAJ N° 81 de fecha 14 de setiembre de 2020, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que obra antecedente de sumario administrativo a la firma PRORGANICA S.A., instruido por Resolución N° 889/10, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 385/94 y del Decreto N° 7797/00, siendo sancionada en dicha oportunidad con 500 (quinientos) jornales.

**Que**, por Memorándum UR - DGT N° 252 de fecha 25 de setiembre de 2020, la Unidad de Registro de la Dirección General Técnica, informó que la firma PRORGANICA S.A. con RUC N° 80039284-1, si se encontraba registrada, con el Registro Único N° 2760, ante el SENAVE, desde el 28 de junio de 2017, el mismo ocurrió una vez que hayan cumplido con todas las documentaciones exigidas y requeridas por la reglamentación para el registro correspondiente.

**Que**, por Resolución SENAVE N° 631/19 *“Por la cual se actualizan el procedimiento y los requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importadores de productos y subproductos de origen vegetal y se abroga la Resolución SENAVE N° 416 de fecha 24 de junio de 2019”*, resuelve en su **Artículo 3°**- *“DISPONER el otorgamiento del registro como importadores de productos y subproductos de origen vegetal, a las personas físicas y/o jurídicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en la presente resolución, quienes estarán habilitados a importar productos y sub productos de origen vegetal. El registro otorgado tendrá validez de 5 (cinco) años, condicionado indefectiblemente al pago del monto por prestación de servicios correspondiente y sujeto a la habilitación del depósito. El registro como importadores de productos y subproductos de origen vegetal podrá ser suspendido por falta de pago del monto por prestación de servicios correspondiente, conforme a lo dispuesto por la presente reglamentación”*.

**Que**, la instrucción de sumario administrativo a la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, tiene como base el Memorándum N° 338 de fecha 02 de mayo de 2017, emitido por la titular de la Unidad de Registros (UR) de la Dirección General Técnica (DGT), quien en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, detectó mediante una verificación realizada en el sistema de la VUI, que la referida firma se encontraba realizando trámites de importaciones de productos de origen vegetales ante la VUI en los años 2015, 2016 y primer semestre del 2017, sin contar con el registro pertinente.





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

**Que**, en atención al mismo, por Resolución SENAVE N° 183 de fecha 20 de marzo de 2018, se instruyó sumario administrativo a la firma PRORGANICA S.A., por haber realizado trámites de importaciones de productos vegetales ante la VUI en los años 2015, 2016 y primer semestre del 2017, sin contar con el registro correspondiente.

**Que**, a ese respecto, es importante aclarar que la Resolución SENAVE N° 183/18, fue rectificada en dos oportunidades, primero, mediante la Resolución SENAVE N° 218/20 y posteriormente, por Resolución SENAVE N° 335/2020, las cuales fueron realizadas considerando que, al momento de configurarse la infracción por parte de la firma PRORGANICA S.A., se encontraba vigente la Resolución SENAVE N° 076/16, en la que se establecía el procedimiento de registro de importador de productos de origen vegetal.

**Que**, por otro lado, al momento de dictarse la resolución de instrucción a la firma PRORGANICA S.A., la Resolución SENAVE N° 076/16 fue actualizada por Resolución SENAVE N° 269/19 y ulteriormente, en el año 2019 en dos oportunidades fueron modificadas, es así que, en dicho año, el procedimiento de registro de importadores de productos vegetales, fue actualizado mediante las Resoluciones SENAVE N°s 416/19 y 631/19, respectivamente, estando actualmente en vigencia la última.

**Que**, en ese sentido, es menester dilucidar que en las sucesivas actualizaciones (Res. 076/16, 269/16 y 416/19) - actualmente todas abrogadas - y en la Resolución SENAVE N° 631/19 se dispuso la obligatoriedad de contar con el registro de importador de productos y subproductos de origen vegetal para realizar trámites de importación pertinente, tal disposición se encuentra plasmada en el artículo 3° de la resolución vigente, es decir, que en todas las resoluciones mencionadas la obligatoriedad no fue eximida o suprimida.

**Que**, en cuanto al descargo presentando por el representante convencional de la firma sumariada alegó que; *“el sumario administrativo es irregular, dado que, la firma contaba con las autorizaciones pertinentes que en su momento fueron aprobadas por la Dirección de Operaciones y el Dpto. de Fiscalización e Inspección General, por consiguiente, contaban con los respectivos permisos de importación y la AFIDI, en este sentido, las operaciones de importaciones que fueron realizadas en su oportunidad por la firma cumplían con todos los requerimientos”.*

**Que**, así también, alegó que; *“por un lado, la firma sumariada se encontraba registrada en el año 2015 y, por el otro, que en el año 2016 contaba con la AFIDI N° 201626981 de fecha*





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-10-

*06 de mayo de ese año, dándose de baja por carecer de registro en fecha 20 de mayo de 2016 por falta de renovación, cuya observación no fue notificada a la firma sumariada; razón por la cual, la misma se consideró que estaba en regla ante la autoridad de aplicación, debido a que, se seguía autorizando las importaciones de los productos vegetales a través de las emisiones de las AFIDIs correspondientes para cada operación”.*

**Que,** igualmente, manifestó que; *“si bien la firma Prorganica S.A., no estuviera certificada por el SENAVE en el periodo de mayo de 2016 a junio de 2017 (un año, un mes y ocho días), el producto (GIRASOL) cumplió con todos los requisitos exigidos para la exportación e importación, certificado por la SENAVE, no existiendo la probabilidad de ningún daño”.*

**Que,** con respecto a las manifestaciones supra mencionadas por el representante convencional de la firma sumariada, este juzgado considera que las operaciones realizadas durante los años 2015, 2016 y primer semestre del año 2017, no pueden ser consideradas regulares, atendiendo que, las mismas fueron realizadas sin contar con el registro correspondiente, y que, la firma sumariada conforme al informe emitido por la Unidad de Registros recién ha obtenido el registro de importador de productos vegetales en fecha 28 de junio de 2017, una vez que hayan cumplido con todas las documentaciones exigidas por la reglamentación, por lo que las operaciones realizadas con anterioridad lo han ejecutado con número de registro perteneciente a otra firma, según el reporte del Sistema Informático Operativo del SENAVE, (a fs. 8) y con otro número de registro inexistente, conforme se desprende del reporte emitido por el sistema SIRUS (a fs. 3/5), pudiéndose confirmar de esa forma que efectivamente la firma Prorganica S.A. no estaba registrada como importador de productos vegetales en ese periodo de tiempo.

**Que,** de acuerdo al informe emitido por la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica, la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, ha obtenido el registro de importador de productos vegetales a partir del 28 de junio de 2017, conforme consta en el certificado de registro que obra a fs. 17, el cual habilita legalmente a la firma sumariada a efectuar los trámites para las operaciones de importación de productos y subproductos de origen vegetales.



## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-11-

**Que**, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa por parte de la firma sumariada, el juzgado sostiene que al momento de la verificación realizada por parte del titular de la Unidad de Registros-DGT, por Memorandum N° 338 de fecha 02 de mayo de 2017, se constató que la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, estuvo realizando importaciones de productos de origen vegetales ante la VUI, sin estar registrado como importador en el SENAVE, durante el periodo 2015, 2016 y primer semestre del año 2017, extremo que se demuestra con el certificado de registro de importador otorgado en fecha 28 de junio de 2017, infringiendo de esta manera la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 800392841, lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 631/19.

**Que**, por último, analizado la excepción de prescripción (fs. 40), planteada por la sumariada en relación a las infracciones cometidas en el que el representante de la firma manifestó que: *“El SENAVE alega que nos encontrábamos en infracción en el año 2015, algo totalmente incoherente como lo mencionamos y demostramos anteriormente con la documentación que adjuntamos y en el caso que requieran sancionar por el periodo mencionado, la infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el periodo de dos años, como lo menciona el Artículo 24 de la LEY N° 2459/04 que reza cuanto sigue: Artículo 24.- Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE prescribirán a los dos años”. Quedando fuera de la supuesta infracción y posterior sanción el periodo 2015, por haber transcurrido el tiempo en exceso, expresa en la ley citada”.* (Sic.).

**Que**, sobre el punto, el juzgado realiza el siguiente análisis jurídico de las disposiciones de los artículos 24 de la Ley N° 2459/04 y 23 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, los cuales son muy claros respecto al cómputo del plazo para que opere la prescripción de las infracciones a las normativas legales y reglamentarias aplicadas por el SENAVE, el cual es computado a partir de la fecha en que el SENAVE toma conocimiento de la supuesta infracción y se interrumpe con la resolución que ordena la instrucción del sumario administrativo notificada a la sumariada.

**Que**, al respecto el artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*; dispone lo siguiente: *Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE prescribirán a los dos años”*.-

**Que**, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualizan el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el servicio nacional de calidad y sanidad vegetal y de semillas (SENAVE) y se abroga la resolución 113/15 de fecha 25 de*





## RESOLUCIÓN N° 531.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PRORGANICA S.A., CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-12-

*febrero de 2015”; en su artículo 23 establece: “Cómputo del plazo de prescripción. El plazo de prescripción previsto en el artículo 24 de la Ley 2459/04, se computará desde la fecha en que el SENAVE tomó conocimiento de la supuesta infracción. La resolución prevista en el Artículo 3, por la que se dispone el inicio del sumario administrativo, interrumpe el plazo de prescripción...”.*

**Que**, en el caso que nos ocupa el SENAVE tuvo conocimiento de la supuesta infracción por parte de la firma PRORGANICA S.A., en fecha 02 de mayo de 2017, con el informe emitido por la Unidad de Registro-DGT, por Memorándum N° 338/17, en el cual consta que la firma sumariada estuvo operando sin estar registrado en la categoría de importadora ante el SENAVE, conforme a las documentaciones que obran a fs. 3/8 de autos; es decir, que el SENAVE tuvo conocimiento de la supuesta infracción el 2 de mayo de 2017, y el sumario se instruyó por Resolución SENAVE N° 183/18 de fecha 20 de marzo de 2018, declarándose competente el juzgado por AI N° 14/18 de fecha 16 de abril de 2018, el cual fue notificado en fecha 03 de mayo de 2018 a la firma sumariada, es decir, sin haber transcurrido el plazo de los dos años de haber tenido conocimiento el SENAVE de la infracción cometida por la firma sumariada, conforme a las disposiciones de la normativas legales mencionadas más arriba.

**Que**, por tanto, en base a los fundamentos expuestos precedentemente el juzgado considera que, en este caso no procede la Prescripción planteada, prevista en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04 y del artículo 23 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, con relación a la infracción cometida durante el periodo 2015.

**Que**, conforme los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 38/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma PRORGANICA S.A con RUC N° 80039284-1, de infringir la disposición contenida en el Artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 631/19 “*Por la cual se actualizan el procedimiento y los requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importadores de productos y subproductos de origen vegetal y se abroga la Resolución SENAVE N° 416 de fecha 24 de junio de 2019*”; por haber realizado trámites de importación de productos vegetales ante la VUI en los años 2015, 2016 y primer semestre del 2017, sin contar con el registro de importador de productos y subproductos de origen vegetal expedido por el SENAVE; y sancionar a la misma, conforme a la disposición del artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.





## RESOLUCIÓN N° 531.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PRORGANICA S.A.*, CON RUC N° 80039284-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma Prorganica S.A., con RUC N° 80039284-1, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 80039284-1, de infringir la disposición contenida en el Artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 631/19 “*Por la cual se actualizan el procedimiento y los requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importadores de productos y subproductos de origen vegetal y se abroga la Resolución SENAVE N° 416 de fecha 24 de junio de 2019*”; por haber realizado trámites de importación de productos vegetales ante la VUI en los años 2015, 2016 y primer semestre del 2017, sin contar con el registro de importador de productos y subproductos de origen vegetal expedido por el SENAVE.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma PRORGANICA S.A., con RUC N° 80039284-1, con una multa de 250 (doscientos cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- RECOMENDAR** a la Auditoría Interna Institucional, auditar los números de registros 485 (no existente) y 61 (perteneciente a otra empresa), con los cuales la firma PRORGANICA S.A., con RUC N°800392841, realizaba operaciones de importación de productos vegetales, durante el periodo 2015, 2016 y primer semestre del 2017.

**Artículo 5°.- REMITIR** copia autenticada de los antecedentes del presente sumario administrativo a la UTA (Unidad de Transparencia y Anticorrupción), a fin de investigar la responsabilidad del área pertinente por la emisión de documentos para la importación a la firma PRORGANICA S.A., sin contar con el correspondiente Registro.





## RESOLUCIÓN N° 531.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PRORGANICA S.A.*, CON *RUC N° 80039284-1*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

**Artículo 6°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

